

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-031/2013.

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.

**RECURRENTE:**  
\*\*\*\*\*

**TERCERO INTERESADO:** NO SE  
SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC.  
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de mayo del dos mil trece. -----

-----

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-031/2013**, con número de folio de **Sistema INFOMEX: RR1613**, promovido por la Ciudadana \*\*\*\*\* , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día ocho de abril del dos mil trece con número de folio 00058813, la ciudadana solicita información a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de abril del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitante.

**TERCERO.-** La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el veintiséis de abril del presente año.

**CUARTO.-** Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, la presente inconformidad le fue remitida a la Comisionada LICENCIADA RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El veintinueve de abril del año dos mil trece fue notificada la recurrente vía Sistema INFOMEX y Estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO.-** En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 419/13, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** El día siete de mayo del presente año, dentro del plazo legal, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA envió su contestación fundada y motivada.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día ocho de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por la recurrente es el legalmente procedente y se hizo valer en los tiempos y formas legales.

**TERCERO.-** Por otra parte, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, la C. \*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, la siguiente información:

***“Mediante este medio solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública la entrega de la bitácora de vuelo del helicóptero Bell 406, adquirido por el gobierno estatal el 3 de febrero del 2012, en la cual se detalle el motivo del viaje y quiénes tripulaban la aeronave. Dentro de los reportes de vuelo les solicito el costo de los viajes o actividades realizados en el helicóptero desde el momento de su adquisición a la fecha, además de los costos de mantenimiento del mismo.”***

Posteriormente, en fecha veintidós de abril del presente año, el Sujeto Obligado da contestación a la C. \*\*\*\*\* , escrito sin firma, en el cual aparece el nombre de la Unidad de Enlace, a saber, C.P. Oscar Agustín Rodríguez García, quien suscribe la documentación señalada, en el cual contesta lo siguiente:

***“Documental publica consistente en escrito de fecha veintidós de abril del año dos mil trece emitida por el C.P. Oscar Agustín Rodríguez García Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública en la cual se da respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00058813. Consistente en dos fojas útiles.***

***...\* Al respecto le informo que el helicóptero Bell 406, que menciona nunca fue adquirido por Gobierno del Estado si no que estaba en calidad de arrendado, el cual no se encuentra dando servicio desde hace unos meses debido a que tuvo un accidente.***

- ***En cuanto a los costos de mantenimiento, debido a que estaba en calidad de arrendado no se tienen los costos.***
- ***En lo que se refiere a bitácora de vuelo, motivo del viaje y quienes tripulaban la aeronave, así como los costos de viaje o actividades realizadas en el helicóptero desde el momento de su adquisición a la fecha. A este punto en específico le informo que debido a que la información que solicita es delicada y compromete actividades propias de seguridad, así como las personas que en ella intervienen; es por ello que no se brinda la información que solicita, puesto que se pondrían en riesgo las actividades de seguridad para lo cual se destinan estas aeronaves; con fundamento jurídico en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas vigente se considera información reservada;”***

En fecha veintiséis de abril del año dos mil trece, la Ciudadana interpone Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX en el cual se inconforma de lo siguiente:

***“Debido a que la Secretaría de Seguridad Pública violó mi derecho a la información y no entregó los datos solicitados mediante Infomex, ni pidió prórroga alguna.  
Ante tales hecho pido a la CEAIP se investigue y sancione al responsable de violar mis derechos ciudadanos, basados en las leyes federales y estatales.”***

Recibido con fecha siete de mayo del presente año, con número de oficio SSP/901/2013, a las quince horas (15:00) Horas, dirigido a la LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, Comisionada Ponente en el presente asunto y suscrito por el GRAL. JESÚS PINTO ORTIZ, Secretario de Seguridad Pública, se recibe la contestación por parte del Sujeto Obligado mediante el cual expresa:

***“Derivado del Recurso de Revisión que se interpone por una supuesta violación de derecho a la información y que al decir de la recurrente no se entregaron datos, respecto de la solicitud de origen marcada con el número de folio 00058813 mediante la cual solicita ...***

***...A lo que me permito manifestarle, bajo protesta de decir verdad, que está a mi cargo no cuenta con un Helicóptero Bell 406 que haya***

***adquirido el Gobierno del Estado, por lo que se desconoce si la propia Administración Estatal cuenta con una aeronave de ese tipo; es por ello que no encontramos ante la imposibilidad jurídica y física de proporcionar tal información; la física por la razón que se expone que se desconoce quién en el gobierno estatal tenga una aeronave de las características que menciona la recurrente al recurso de revisión; y la jurídica que suponiendo que se contara con el helicóptero 406, las bitácoras de vuelo, el personal y las actividades que realiza se encuentra reservadas conforme lo estipula el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas que a la letra y en lo conducente menciona:***

...

***Sin embargo, en efecto la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con una aeronave tipo helicóptero, pero no de las características mencionadas por la recurrente, es por ello que reitero nos encontramos en la imposibilidad de proporcionar tal información.”  
(sic)***

Es importante señalar que en la petición inicial que hace la recurrente, se refiere de manera precisa al Helicóptero Bell 406, en donde solicita de éste la bitácora de vuelo, los motivos del viaje y las personas que tripulaban la aeronave, los costos de viaje y el costo de mantenimiento del helicóptero.

Como respuesta inicial a esta petición el Sujeto Obligado responde que el Helicóptero Bell 406 estuvo en calidad de arrendado y desde hace algunos meses por cuestión de que sufrió un accidente ya no se encuentra dando servicio, así también, sobre la información que se refiere a la bitácora de vuelo y como los motivos del viaje, las personas y acompañantes que realizaron dichos viajes, sus costos, además del monto por concepto de mantenimiento del Helicóptero de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Materia, esa información es reservada toda vez que versa sobre cuestiones de seguridad pública que encuadran en las hipótesis previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Institución la contradicción en la que incurre el Sujeto Obligado al mencionar en su respuesta inicial que concretamente el helicóptero Bell 406 está en calidad de arrendado e incluso, hasta descompuesto en la actualidad y, posteriormente en la contestación dentro del recurso que nos ocupa, sostiene que la Secretaría de Seguridad Pública no tiene conocimiento de dicho helicóptero con las características solicitadas por la recurrente.

En base al principio de inmediatez, esta Comisión atiende y toma en cuenta la primer versión que dio el Sujeto Obligado a la ciudadana y porque

además es sobre la que gravita la inconformidad de la recurrente, porque no se puede atender lo que manifiesta al emitir su contestación ante este órgano, durante la substanciación del recurso, ya que no guarda relación con lo que dijo en su contestación y hasta entra en contradicción.

En ese orden de ideas, se aprecia que al dar respuesta a la ciudadana, el Sujeto Obligado expone hechos particulares de los que si tiene conocimiento porque, concretamente, narra hechos que atañen al helicóptero Bell 406, manifestando que esta aeronave se encontraba arrendada y luego dice, que a causa de un accidente está descompuesta. Ese mismo principio de inmediatez se sincroniza con el principio de máxima publicidad de la información parte medular de la materia del Derecho de Acceso a la Información pública.

Si bien es cierto que toda aquella información que versa sobre cuestiones de Seguridad Pública, la Ley de la Materia la contempla en la Sección Primera llamada DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, también lo es, que en el presente caso, si es una información susceptible de darse a conocer. La recurrente en su inicio se refiere a hechos pretéritos, es decir, viajes y costos de acontecimientos que ya fueron realizados y que no ponen en riesgo alguno la seguridad pública de ningún tripulante o funcionario público.

De igual forma, como se puede apreciar en la solicitud de información, la recurrente señala la intención de saber respecto a costos: ***“...Dentro de los reportes de vuelo les solicito el costo de los viajes o actividades realizados en el helicóptero desde el momento de su adquisición a la fecha, además de los costos de mantenimiento...” (sic)***

Esta información, además de ser pública es información de oficio contemplada en el artículo 11 fracciones IV y XIV, toda vez que es información que se refiere a cuestiones presupuestarias referentes a viáticos y gastos de ejecución, a continuación se transcribe:

***“ARTÍCULO 11***

***Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, de forma completa y actualizada, a través de medios electrónicos, la siguiente información de carácter general:***

***...IV. El directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial y la clave presupuestaria que le corresponda en atención al tabulador que publiquen los presupuestos de egresos de cada año. Los viáticos, viajes, gastos de representación, así como cualquier remuneración que reciban los servidores públicos en ejercicio de sus funciones; no debiéndose apelar, en este caso, al derecho de protección de datos personales;***

***...XIV. La información presupuestal detallada que contenga, por lo menos, los datos acerca de los destinatarios, usos, montos, criterios de asignación, mecanismos de evaluación e informes sobre su ejecución;***

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto, el Sujeto Obligado le proporcionó a la recurrente respuesta a su solicitud de información, ésta no fue entregada en la forma en que le fue solicitada, toda vez que requería la información de una manera detallada de viajes que ya han sido realizados, así como los costos de éstos y demás información financiera respecto al mantenimiento del helicóptero Bell 406. Cabe mencionar que el Sujeto Obligado con la respuesta inicial que otorga, implícitamente aceptó que era de su competencia el poder otorgar la respuesta a dicha información, toda vez que de acuerdo a lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en los artículos 76 y 77, la Secretaría de Seguridad Pública tuvo la posibilidad de reorientar la solicitud de información en los tiempos y formas establecidos.

**“ARTÍCULO 76**

***Si la solicitud es ambigua, errónea, imprecisa o no contiene todos los datos requeridos para localizar los documentos, la unidad de enlace deberá hacérselo saber al solicitante en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida la solicitud, a fin de que se aclare o complete en un plazo igual, en cuyo caso el término para entregar la información solicitada, comenzará a contar a partir del momento en que fue aclarada o completada la solicitud....”***

**“ARTÍCULO 77**

***Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que no es competente para entregar la información pública, la unidad de enlace deberá informar y orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido, en un plazo máximo de tres días hábiles después de recibida la solicitud.***

Por lo tanto, se le hizo saber a la recurrente desde un inicio la vinculación que el Sujeto Obligado tenía sobre el helicóptero y no la orientó debidamente, por tanto, aceptó implícitamente que contaba con dicha información, y consecuentemente, debió poner a disposición de la recurrente la respuesta requerida, porque como se menciona en la presente resolución, por tratarse de hechos ó acontecimientos pasados, el emitir la información

requerida, no pone en riesgo alguno la seguridad pública del Estado o sus servidores públicos.

Ahora bien, es inevitable señalar que dentro del Poder Ejecutivo, existe una Unidad de Coordinación de la Ley de Acceso a la Información Pública que depende de la Secretaría de la Función Pública, dependencia que, por su naturaleza, conoce de todas las solicitudes de información así como de cualquier inconformidad ciudadana competencia del Poder Ejecutivo. Ello significa que, el sujeto obligado, en lugar de reorientar la solicitud de información, le dió debida respuesta en los términos antes señalados.

Para sustentar lo dicho respecto a lo que solicita la recurrente sobre la bitácora de vuelo, el Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala en el artículo 81 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 81.- Todos los miembros de la tripulación de vuelo deben conservar y mantener al día su bitácora de vuelo aprobada por la Secretaría, conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes y de acuerdo con la licencia de la que sean titulares”.***

En apoyo a la decisión que hoy emite esta Comisión, se invoca los antecedentes que hay en casos similares, que fueron tramitados ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya litis fue la entrega de la bitácora de vuelo por parte de diversos Sujetos Obligados a los ciudadanos, resueltos por el IFAI a favor de los recurrentes, donde se determinó que los Sujetos Obligados debían entregar la información que se le solicitaron, concretamente los precedentes constan en los expedientes marcados con los números 00401/03, 151/04, 440/04 y 0760/04, por mencionar algunos ejemplos. A mayor abundamiento, esta comisión sostuvo el mismo criterio con el que resolvió el diverso expediente marcado con el número 001/2005, donde tratándose de un asunto similar al que hoy nos ocupa, también fue resuelto en favor del recurrente.

Los casos citados con antelación, así como los argumentos vertidos para el presente Recurso de Revisión que nos ocupa, señalan que son los Sujetos Obligados los encargados de proporcionar la información relativa a los libros de bitácora de la aeronave, ésta por ser considerada como información pública, lo cual por ende, no tiene el carácter de reservado toda

vez que son actividades que ya fueron realizadas y no pone en riesgo alguno la seguridad de los funcionarios públicos así como de los tripulantes.

En resumen, en cuanto a que la información pudiera tener el carácter de información reservada por poner en riesgo la seguridad Nacional o Estatal, esta Comisión concluye, que información relativa a hechos pasados no puede considerarse como información reservada, toda vez que son acontecimientos ya consumados y por ende, el hecho de proporcionar los destinos de vuelos pasados así como los costos generados por ello, no permite deducir destinos futuros.

Para sustentar lo dicho, se transcribe a continuación la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**COMANDANTE O PILOTO DE AERONAVE CIVIL, SU CARÁCTER DE MÁXIMA AUTORIDAD TIENE SU FUENTE EN SU NOMBRAMIENTO Y EN QUE LA LEY LO FACULTA PARA REGIR, OPERAR Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS, MERCANCÍA O CORRESPONDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 40 DE LEY DE AVIACIÓN CIVIL).**

Según lo disponen los artículos 17 y 40 de la Ley de Aviación Civil toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, "quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo" y, además, el comandante de la aeronave será designado por el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave; y, para suplir la ausencia o incapacidad del comandante de la aeronave durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquéllos y se dispone, finalmente, que toda persona a bordo está obligada a acatar las instrucciones del comandante para la seguridad y operación de la aeronave. Esta referencia al comandante o piloto al mando de la aeronave como máxima autoridad a bordo surge como una necesidad de delegar facultades coercitivas de manera transitoria, para la autodefensa, en la medida en que, aunque el permiso o concesión para prestar el servicio de transporte aéreo es la fuente de la facultad del

permisionario o concesionario para nombrar al comandante, esto es, deriva de una potestad de un particular que se funda en una concesión o permiso, las facultades que se le atribuyen al piloto o comandante de la aeronave, derivan de la aplicación directa de la ley, que es el dato esencial para atribuirle ese carácter de autoridad. Es decir, en tratándose de la aviación civil y transporte de pasajeros, mercancía o correspondencia, en la aeronave el comandante o piloto al mando es quien por su crédito y carácter o representación del concesionario o permisionario para explotar el servicio, y por disposición de la ley tiene la autoridad de regir, operar y garantizar la seguridad del mismo, que se circunscribe a proteger la integridad física del usuario, sus bienes y la de terceros; pero de manera ordinaria no puede ante sí y por sí, crear, modificar o extinguir un derecho del gobernado de manera permanente, sino solamente puede adoptar de manera específica y transitoria medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación. Esa facultad del comandante se complementa con lo dispuesto en el artículo 40 in fine de la Ley de Aviación Civil, que dispone que "el comandante registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos durante el vuelo, y los pondrá en conocimiento de las autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o de las autoridades competentes y del cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza en el extranjero"; todo lo cual implica un reconocimiento de que las facultades que el ordenamiento jurídico dota al comandante o piloto al mando son medidas prácticas necesarias y transitorias durante el vuelo, para conservar el orden y la seguridad de personas y bienes, lo que permite advertir que el comandante o piloto al mando puede ser catalogado como autoridad transitoria, con independencia de que la fuente directa de su nombramiento no es la ley sino que deriva de que el concesionario o permisionario hace en su favor con apoyo en una concesión o autorización, pues existe ese reconocimiento de que es la máxima autoridad durante el vuelo, a partir de que se han cerrado las puertas de la aeronave. Entonces, si por los efectos de ese nombramiento es colocado en una situación de máxima autoridad con facultades coercitivas previstas en la ley, lo colocan en una relación diferente a la de coordinación con el pasajero, aunque solamente de manera transitoria puede adoptar las medidas necesarias que garanticen las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios,

los bienes y mercancías habidas en la nave para su seguridad y orden, así como la de terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2009. Continental Airlines, Inc. 21 de enero de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Así también, como se señala anteriormente, toda la información solicitada, además de la que se refiere a la bitácora de vuelo del helicóptero Bell 406, la referente a todos y cada uno de los gastos presupuestarios y de mantenimiento de dicho helicóptero como son los costos de viaje y costos de mantenimiento, es información de Oficio e información pública contemplada en la Ley de Materia de manera específica.

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CASOS EN QUE SE PUEDE VINCULAR A LAS ÁREAS AL PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS PARA SU SATISFACCIÓN.** La información que obra bajo resguardo de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pública y debe ponerse a disposición del solicitante en los términos que para ello establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cual de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 26 y 42, se da por cumplido cuando se pongan a disposición los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la digitalización o expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Lo anterior no conlleva la obligación de los órganos de esta Suprema Corte de procesar la información –dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos- a pesar de que estén en el mismo soporte, para obtener los datos específicos, el detalle o desglose requerido, excepto cuando en aras del principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 4 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de la materia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, ya sea por la trascendencia de la información respecto del ejercicio de las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, o por la ponderación de los esfuerzos materiales y administrativos que significaría el tránsito de la información en una modalidad u otra; o bien, exista disposición legal que obligue a contar con

dicho desglose o detalle de la información solicitada, se deba entonces llegar al grado de vincular a las áreas al procesamiento de los documentos.

**Clasificación de Información 35/2010-A**, derivada de la solicitud de información presentada por Leopoldo Emmanuel López Ponce.- 11 de agosto 2010. Unanimidad de votos.

**Clasificación de Información 82/2009-A**, derivada de la solicitud de información presentada por Reyes Jamil.- 23 de septiembre 2009. Unanimidad de votos.

**Clasificación de Información 60/2009-A**, derivada de la solicitud de información presentada por Sofía Guerrero Ibarquengoitia.- 22 de abril 2009. Unanimidad de votos.

**Clasificación de Información 48/2009-A**, derivada de la solicitud de información presentada por José Luis Solís Galicia.- 4 de marzo 2009. Unanimidad de votos.

**Clasificación de Información 27/2009-A**, derivada de la solicitud de información presentada por Alejandro Rosas.- 4 de febrero 2009. Unanimidad de votos.

Fuente: Criterio 7/2010, de la Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011, Séptima Edición, p. 805.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción IV, señala que uno de los objetivos de la Ley es garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, lo cual, conlleva de manera adjunta a que el Sujeto Obligado deba entregar la información solicitada toda vez que como se le hace saber a lo largo de la presente resolución, la información es pública.

Afianzando lo anterior, se transcribe a continuación el Criterio 1/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6º constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la

información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Clasificación de Información 69/2009-A**, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Fuente: Criterio 1/2010, de la Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011, Séptima Edición, p. 793.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, en apoyo a los Criterios sostenidos por el más alto Tribunal de nuestro país se resuelve que el Sujeto Obligado deberá entregar a la recurrente, la bitácora de vuelo del helicóptero Bell 406 en la cual se detalle el motivo de los viajes realizados y quienes viajaban. Así también, deberá entregar la información referente al costo de los viajes y el costo de mantenimiento del helicóptero.

De conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso b), 6 fracción IV, 7, 8, 9, 11 fracciones IV y XIV, 76, 77, 98 fracción II, 110,111, 112, 119 fracciones IV y X, 124 fracción III,125, 126, 127.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. \*\*\*\*\*** en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Este Órgano Garante ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha veintidós de abril del año dos mil trece, por las valoraciones vertidas en el considerando Tercero.

**TERCERO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el **C. GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ**; Secretario de Seguridad Pública, un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, para que el Sujeto Obligado entregue a la recurrente la información correspondiente a la bitácora de vuelo del helicóptero Bell 406 en la cual se detalle el motivo de los viajes realizados y quienes viajaban. Así también, deberá entregar la información referente al costo de los viajes y el costo de mantenimiento del helicóptero.

**CUARTO.-** Se le concede a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGAN AL CIUDADANO LA INFORMACION SOLICITADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.-**Notifíquese vía Sistema INFOMEX y Estrados de este Órgano Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio y Sistema INFOMEX, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** Comisionada y Ponente en el presente asunto y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.